

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Cháv

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII BIS, DENOMINADO “DEL ACCESO EFECTIVO AL TRANSPORTE PÚBLICO PARA ESTUDIANTES”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 145 BIS, 145 TER, 145 QUÁTER, 145 QUINQUES, 145 SEXÉIS Y 145 SEPTIES, A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANA BELINDA HURTADO MARÍN, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN Y DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

Las que suscriben, Ana Belinda Hurtado Marín, Sandra María Arreola Ruiz, Adriana Campos Huirache, Grecia Jenifer Aguilar Mercado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, María Itzé Camacho Zapiaáin, Diana Mariel Espinoza Mercado, Diputadas integrantes de la de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante el Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo y diversos artículos a la Ley de Movilidad del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de garantizarse en condiciones de igualdad y accesibilidad para todas las personas.

Así mismo, el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a adoptar medidas que aseguren el pleno ejercicio de los de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos el acceso efectivo a la educación.

En el estado de Michoacán, un número considerable de estudiantes, particularmente niñas niños y adolescentes, enfrentan dificultades económicas para trasladarse a sus centros educativos, lo cual impacta en su asistencia, permanencia y desarrollo integral.

Si bien la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Michoacán contempla la posibilidad de establecer tarifas preferenciales, en la práctica no existe un esquema obligatorio, uniforme y accesible que garantice este beneficio a todas y todos los estudiantes. la falta de regulación específica y de mecanismos de implementación ha impedido que dichas disposiciones se traduzcan en un apoyo real y efectivo para la población estudiantil.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco normativo vigente mediante la incorporación

de disposiciones que obliguen a la autoridad a implementar, programas estructurados de apoyo al transporte público, priorizando a las niñas, niños y adolescentes, así como a estudiantes en situación de vulnerabilidad.

La presente iniciativa tiene como finalidad reducir las barreras económicas que limitan el acceso a la educación, garantizando condiciones de equidad y contribuyendo al desarrollo integral de la población estudiantil en la entidad.

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo VIII bis , denominado “Del Acceso Efectivo al Transporte Público para Estudiantes”, así como los artículos 145 bis, 145 Ter, 145 Quáter, 145 Quinqués, 145 Sexeis y 145 Septies de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 145 Bis.

El estado garantizará el acceso efectivo, continuo y en condiciones de equidad al transporte público para las y los estudiantes, con prioridad para niñas, niños y adolescentes, de instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior.

Artículo 145 Ter.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por estudiante toda persona inscrita en una institución educativa con reconocimiento oficial, incluyendo de manera prioritaria a niñas niños y adolescentes.

Artículo 145 Quater.

La autoridad competente implementará programas de apoyo al transporte público para estudiantes, los cuales deberán contemplar:

- I. Tarifas preferenciales obligatorias;
- II. Esquemas de subsidio directo;
- III. Mecanismos de gratuidad en rutas, horarios o zonas específicas;
- IV. Sistema de identificación o tarjetas electrónicas;
- V. Convenios de coordinación con instituciones educativas y concesionarios del servicio.

Dichos programas deberán diseñarse e implementarse garantizando el interés superior de la niñez.

Artículo 145 Quinquies.

Los programas deberán diseñarse bajo principios de accesibilidad, eficiencia, equidad y transparencia, priorizando a niñas, niños y adolescentes, así como a estudiantes en situación de vulnerabilidad y de zonas rurales o de difícil acceso.

Artículo 145 Sexies.

La autoridad estatal, en coordinación con los concesionarios del servicio público de transporte, establecerá las condiciones operativas necesarias para la implementación de los programas previstos en el presente capítulo, garantizando en todo momento la sostenibilidad del servicio.

Artículo 145 Septies.

El acceso a los beneficios previstos en el presente capítulo se acreditará mediante los mecanismos que determine los mecanismos que determine la autoridad competente, procurando facilidades para niñas niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del programa, a fin de garantizar su correcta implementación.

MORELIA, MICHOACÁN, a 30 abril del 2026.

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Grecia Jenifer Aguilar Mercado
Dip. María Itzé Camacho Zapiáin
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado



www.congresomich.gob.mx